

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 608

Santiago de Cali, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: PETICION DE HERENCIA

DTE: ANDRES FELIPE MILLAN PIEDRAHITA

DDO: OSWALDO MILLAN LENIS Y-O
76001-31-10004-2021-00035-00

Revisado el escrito y anexo presentado por el abogado Juan Carlos Correa Figueroa, se encontró que la dirección a la cual fue enviada la notificación personal a Gloria Amparo Lozano no se encuentra relacionada en el proceso ni ha sido avalada por este despacho judicial.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Rechazar la notificación enviada a Gloria Amparo Lozano.
- 2.- Requerir al apoderado judicial demandante, para que indique cual es la dirección en la que recibirá notificaciones la demandada Gloria Amparo Lozano, tras lo cual se procederá a la debida autorización para su envío.
- 3.- Recordar a la parte demandante que la notificación (s) remitidas a la parte pasiva deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a4f2658754b601793ccfbe2ab3b61739ca723ff6195a8f01b9a477a32e436**

Documento generado en 27/03/2023 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de los Bancos Bancolombia, Davivienda, Bancoomeva, Avillas y Banco de Bogotá en el que da respuesta al oficio de desembargo remitido por el Despacho. Sírvase Proveer.
Cali, 27 de marzo de 2023

Auto No. 687

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Sucesión
Radicación: 76001311000420220045400
Demandante: Ángela Inés Ochoa Patiño
Demandado: Álvaro José Cambindo Serpa

Evidenciadas las respuestas de los Bancos Bancolombia, Davivienda, Bancoomeva, Avillas y Banco de Bogotá, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar al presente proceso las respuestas de los Bancos Bancolombia, Davivienda, Bancoomeva, Avillas y Banco de Bogotá, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Poner en conocimiento de la parte demandante.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39aa9ae74985728d4e88146f7e8550bd5090871d0ecfbff6f49c29aa57bc917**

Documento generado en 27/03/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el termino de emplazamiento al demandado Richard Alberto Ruiz Ortegon venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 612

Santiago de Cali, Marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD

DTE: LORELEYN VILLEGAS GALINDO

DDO: RICHARD ALBERTO RUIZ ORTEGON

76001-31-10004-2022-00469-00

Atendiendo al precedente informe de secretaria, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de *Richard Alberto Ruiz Ortegon* al auxiliar de la justicia abogada Nubia Lucrecia Rivas teléfonos 3244671 y 3155055279 nubiarivas55@hotmail.com

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f41d6ab231fa65982da5b960cb36fac5399cbac082765643e9f2f0382375ff**

Documento generado en 27/03/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante no subsana la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 610
Santiago de Cali, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: ADERIANA GIRALDO MONROY
DDO: JORGE ENRIQUE HUAMANGA ALVAREZ
76001-31-10004-2023-00101-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y estimando que las falencias anotadas en el auto 492 de Marzo 13 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda unión marital de hecho propuesta por Adriana Giraldo Monroy vs Jorge Enrique Huamanga Alvarez.
- 2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a890cc432fb1fd37f5834f3fe488e5055403007f571fde7ff240b7bc04c9e2d**

Documento generado en 27/03/2023 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante no subsano la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 609
Santiago de Cali, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: ILDA LIRIA ESPINOSA GUTIERREZ
DDO: HROS DE DANIEL PALACIOS AGUIRRE
76001-31-10004-2023-00106-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y estimando que las falencias anotadas en el auto 491 de Marzo 13 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

1.- Rechazar la demanda unión marital de hecho propuesta por Ilda Liria Espinosa Gutierrez VS herederos de Daniel Palacios Aguirre.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b835cd586c9128ca76d26a3b89f43559b4b8b817a1954e1f72200318a9e470

Documento generado en 27/03/2023 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 685

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	76001-31-10-004-2023-00142-00
PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	JHON LARRY CEBALLOS PULIDO
DEMANDADO	BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA

Asunto: Declara falta de competencia y propone conflicto de competencia.

Proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, correspondió por Reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantado por el señor Jhon Larry Ceballos Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.076, en contra de la señora Blanca Yamile Quiceno Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.843.096.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad mediante providencias del 07 de febrero y 03 de marzo de la presente anualidad, rechazó el conocimiento del asunto arguyendo la falta de jurisdicción, por tal razón y de conformidad al numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., remitió las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, correspondiéndole por Reparto a esta colegiatura.

En virtud de lo que anterior procede el Despacho a estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción Competente.

Los argumentos esgrimidos por el Juez 31 Civil Municipal se contraen a que como quiera que se trata de una reconstrucción de prueba solicitada por la parte demandante dentro de un proceso de existencia de Unión Marital de Hecho, considera que dicha competencia recae en los Juzgados de Familia de Cali según lo regulado en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., el cual reza que: "(...) Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)")

Sin embargo, tales argumentos no son de recibo por parte de esta Juzgadora en el sentido que, si bien los procesos de Unión Marital de Hecho son atribuibles por competencia a la jurisdicción de familia, lo cierto es que para el presente asunto no se está hablando de un proceso per se, sino de la práctica de una prueba.

En ese sentido, se tiene que el mismo Código General del Proceso, dentro de las competencias de los Jueces Civiles Municipales en el artículo 18 numeral 7, establece que conocerán en primera instancia: "(...) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...)").

A su turno, la Corte Constitucional, mediante Auto 044 del 28 de septiembre de 1995 interpretó que la expresión "a prevención" se refiere a "(...) que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella. (...)").

Visto lo que antecede, y conforme a las pretensiones de la parte actora, se concluye que la competencia de las presentes diligencias le corresponde al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, ya que primigeniamente ha conocido del asunto.

En tal virtud, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P. y al inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, proponiendo el conflicto de competencia frente al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, de modo que se remitirá a la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia frente al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali para conocer del presente proceso, y, en consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali con el fin de que dirima dicho conflicto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d639fd83b6e8196d28f8ac2e96f1884f8aa7514753519212f398434a0e71b**

Documento generado en 27/03/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el termino de emplazamiento al demandado Robinson Heredia venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 613

Santiago de Cali, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: MARTHA CELINA PRADO

DDO: ROBINSON HEREDIA

76001-31-10004-2023-00041-00

Atendiendo al precedente informe de secretaria, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de *Robinson Heredia* al auxiliar de la justicia abogada Alma Cielo Sterling Acosta teléfonos 8836894 y 3188823017 almaciosterling@hotmail.com

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6cfa7017796ce105d8fd34e7de25e2d96e68709b4f3df8270247c54e7a4b82**

Documento generado en 27/03/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>